

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO ACUMULADOS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U CON AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADOS POR SOLAR BS 006, S.L. EN RELACIÓN CON LAS DENEGACIONES DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO “LA NUCÍA I” DE 4.1 MW, “LA NUCÍA II”, DE 4.1 MW Y “LA NUCÍA III”, DE 4.95 MW CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN LA NUCIA T1 20KV

(CFT/DE/269/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de febrero de 2025

Visto los expedientes relativos a los conflictos acumulados presentados por SOLAR BS 006, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición de los conflictos.

Con fecha 20 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de SOLAR BS 006, S.L. (en lo sucesivo, "SOLAR"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante "I-DE REDES"), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de su proyecto de instalación de almacenamiento "La Nucía I" de 4.1 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación La Nucía T1 20kV.

La representación legal de SOLAR expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 10 de enero de 2024 fue admitida solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento "La Nucía I" de 4,1 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación La Nucía T1 20kV.
- El 24 de julio de 2024, I-DE comunica la denegación de acceso y conexión para la citada instalación, incorporando informe de aceptabilidad negativo elaborado por REE al no existir capacidad para generación en la subestación de Montebello 220kV.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, SOLAR considera que:

- Tanto I-DE como REE no han evaluado correctamente la capacidad en demanda porque no ha aplicado la Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, Especificaciones de Detalle), vigente al tiempo de la denegación.
- I-DE REDES no ha tenido en cuenta la posibilidad de condicionar a la participación de servicios de respuesta que aseguren la no existencia de sobrecargas en la red local por parte del almacenamiento.

SOLAR concluye solicitando:

- I. Se declare nula la comunicación de denegación recibida con fecha 24 de julio de 2024 por parte de I-DE REDES y REE.
- II. Que REE considere la potencia de acceso de generación o vertido para determinar los criterios de aceptación o denegación del punto de acceso, estudiando la potencia de consumo según los perfiles horarios de funcionamiento tal y como se expone en el presente escrito, atendiendo al patrón especial de funcionamiento aplicable a los proyectos de acumulación o almacenamiento y subsidiariamente, si fuera necesario para la continuidad de la solicitud, que considere la reducción de la capacidad de la instalación para responder a esta situación de la manera más favorable a esta parte.

El mismo día 20 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de SOLAR BS 006, S.L. (en lo sucesivo, “SOLAR”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante “I-DE REDES”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de su proyecto de instalación de almacenamiento “La Nucía II” de 4.1 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación La Nucía T1 20kV.

El relato de los hechos, los fundamentos jurídicos y el solicito son idénticos al escrito referido a la instalación La Nucía I.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 19 de septiembre de 2024, procedió a comunicar a SOLAR, I-DE REDES y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

En el mismo acto se comunica la acumulación de los dos conflictos en un único expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito en fecha 9 de octubre de 2024 en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

-El nudo Montebello 220kV tiene capacidad cero para MPE en la publicación realizada el 16 de mayo de 2024.

-En fecha 24 de mayo de 2024, se reciben los escritos por los que se solicita informe de aceptabilidad por parte de I-DE REDES.

-Como se acredita está publicada la falta de capacidad para generación en dicho nudo lo que conlleva, lógicamente la denegación, sin que, en este punto, el almacenamiento deba ser evaluado de una forma diferente como alega SOLAR.

CUARTO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar la ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, I-DE REDES presentó escrito en fecha 11 de octubre de 2024, en el que se limita a manifestar que el conflicto tiene como objeto el informe negativo de aceptabilidad de REE y que, en consecuencia, no tiene nada que señalar al respecto.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 14 de octubre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de octubre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de I-DE REDES, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones inicial.

En fecha 28 de octubre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de SOLAR, que en síntesis señala lo siguiente:

- Considera que I-DE REDES si está legitimado pasivamente en el presente conflicto y que tiene, por tanto, la condición de interesado.
- Entiende que no está justificado el sometimiento a informe de aceptabilidad de instalaciones que individualmente no alcanzan el límite de la afección a la red de transporte se sitúa en 5 MW.

En fecha 5 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones inicial.

SEXTO. Interposición de un tercer conflicto. Acumulación.

En fecha 16 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de SOLAR BS 006, S.L. (en lo sucesivo, "SOLAR"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante "I-DE REDES"), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de su proyecto de instalación de almacenamiento "La Nucía III" de 4.95 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación La Nucía T1 20kV.

La representación legal de SOLAR expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 31 de mayo de 2024 fue admitida solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento “La Nucia III” de 4,95 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación La Nucia T1 20kV.
- El 16 de septiembre de 2024, I-DE comunica la denegación de acceso y conexión para la citada instalación, incorporando informe de aceptabilidad negativo elaborado por REE al no existir capacidad para generación en la subestación de Montebello 220kV.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, SOLAR considera que:

- Que la instalación no alcanzaba los 5 MW de forma independiente y que, por tanto, no requería de solicitud de informe de aceptabilidad.

Este escrito, en principio, dio lugar a un expediente de conflicto diferenciado (CFT/DE/296/24) al que se dio inicio mediante comunicación de inicio del 18 de octubre de 2024.

En el marco de la tramitación del citado expediente, se recibieron alegaciones de I-DE REDES el día 11 de noviembre de 2024. En lo que aquí interesa, I-DE REDES, al contrario que en el expediente CFT/DE/269/24 procedió a formular alegaciones sobre el fondo del asunto.

En particular, I-DE REDES argumenta la razón por la que solicitó informe de aceptabilidad para las tres instalaciones, aunque ninguna de ellas alcanzara los 5MW de forma individual.

En concreto, pone de manifiesto que las tres solicitudes para las instalaciones La Nucía I, La Nucía II y La Nucía III comparten titular y que la ubicación es en la misma referencia catastral por lo que deben ser consideradas como agrupación, como ya se ha indicado en la resolución de la CNMC en el expediente CFT/DE/175/22 y luego se ha recogido en la modificación de la Circular 1/2021. En consecuencia, teniendo en cuenta la clara voluntad de fragmentación que ha puesto de manifiesto las tres solicitudes de SOLAR está plenamente justificado la solicitud de informe de aceptabilidad.

En fecha 18 de noviembre de 2024 tuvo entrada escrito de alegaciones de REE similar al presentado en el marco del expediente CFT/DE/269/24.

- Se señala falta de capacidad en el nudo Montebello 220kV en la publicación de 1 de julio.

- En fecha 22 de julio de 2024, se recibe el escrito por el que se solicita informe de aceptabilidad por parte de I-DE REDES.

- Como se acredita está publicada la falta de capacidad para generación en dicho nudo lo que conlleva, lógicamente la denegación.

A la vista de la introducción de nuevas cuestiones por parte de I-DE REDES que ponen de manifiesto la directa relación -hasta el punto de que REE fue informada de que las tres instalaciones formaban una única agrupación (folio 338 del expediente) entre las dos instalaciones objeto del expediente CFT/DE/269/24 y la instalación objeto del CFT/DE/296/24 se acordó, a pesar del avanzado estado de tramitación, la acumulación de ambos expedientes, al objeto de dar traslado del expediente completo para que todas los interesados pudieran alegar lo que estimaran oportuno, antes de su resolución.

SÉPTIMO. Segundo trámite de audiencia

Mediante escritos de la Directora de Energía de 26 de noviembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas el expediente completo para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El día 19 de diciembre de 2024 tuvo entrada escrito de alegaciones de REE en el que se ratifica en los escritos anteriores.

Ampliamente transcurrido el plazo no se han recibido alegaciones por parte de SOLAR e I-DE REDES.

OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte, teniendo la condición de interesados en el procedimiento tanto REE autora del informe de aceptabilidad negativo como I-DE REDES gestor ante el que se presentó la solicitud y tomó la decisión de solicitar informe de aceptabilidad.

No cabe, por tanto, admitir la alegación de I-DE REDES en el sentido de que el conflicto es solo entre el promotor -SOLAR- y REE.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes.

El presente conflicto tiene como objeto, por tanto, la denegación de las solicitudes para tres instalaciones de almacenamiento promovidas por SOLAR como consecuencia del informe de aceptabilidad negativo emitido por REE al no existir capacidad en el nudo de la red de transporte Montebello 220kV. La discrepancia estriba en que SOLAR no comparte la decisión de I-DE REDES de solicitar el informe de aceptabilidad cuando individualmente consideradas ninguna de las tres instalaciones supera el umbral de 5 MW establecido

Los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto son los siguientes:

En fecha 11 de diciembre de 2023 SOLAR presentó las solicitudes de acceso y conexión de los almacenamientos La Nucía I y La Nucía II, ambos de 4,1 MW.

Ambas solicitudes fueron admitidas sin requerir subsanación el día 10 de enero de 2024.

I-DE REDES no procedió a solicitar informe de aceptabilidad a REE hasta el día 24 de mayo de 2024.

Estando pendiente la contestación de ambas solicitudes, SOLAR solicitó acceso para una tercera instalación de almacenamiento denominada La Nucía III de 4,95 MW el día 31 de mayo de 2024. I-DE REDES procedió a solicitar el informe de aceptabilidad el día 22 de julio de 2024.

El día 24 de julio de 2024 REE emite informe negativo de aceptabilidad respecto de las dos primeras instalaciones al no existir capacidad para generación en el nudo de afección Montebello 220kV.

El día 16 de septiembre de 2024, REE emite informe negativo de aceptabilidad respecto de la tercera instalación por idéntica causa.

En tanto que la denegación es por razones de falta de capacidad de evacuación de los almacenamientos todas las alegaciones efectuadas por SOLAR sobre la incorrecta evaluación de la capacidad de demanda por parte de I-DE REDES y REE no es de aplicación.

Ha quedado acreditado que las tres instalaciones promovidas por SOLAR se encuentran ubicadas en la misma referencia catastral (folio 237 del expediente).

CUARTO. Sobre la actuación de I-DE REDES y REE en la tramitación de las solicitudes de La Nucía I y La Nucía II.

Ha de analizarse en primer lugar la actuación de I-DE REDES y REE en la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de La Nucía I y La Nucía II.

No es objeto de debate que SOLAR presentó el mismo día -11 de diciembre de 2023- dos solicitudes para instalaciones de almacenamiento idénticas de 4,1 MW cada una con la voluntad de ubicarlas en una única parcela, ya que ambas solicitudes comparten referencia catastral.

Como ya se indicó en la Resolución de 23 de febrero de 2023 citada por I-DE REDES (CFT/DE/175/22) cuando dos instalaciones comparten promotor, tecnología y ubicación, el gestor de la red de distribución debe solicitar informe de aceptabilidad a REE, puesto que se trata de una agrupación de instalaciones que ha de ser evaluada de forma conjunta y superan el umbral de los 5 MW. Esta doctrina ha sido reiterada en posteriores resoluciones de conflicto.

Con posterioridad a los hechos del presente conflicto, esta doctrina ha sido expresamente recogida con la inclusión de un nuevo apartado sexto de la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, en redacción dada por la disposición final primera de la Circular 1/2024 de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

6. A los efectos de los apartados 3 y 4 de esta disposición, cuando varias solicitudes puedan considerarse como una agrupación conforme a la definición del artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, la capacidad de acceso de cada solicitud se entenderá referida a la suma total de las capacidades de acceso de las solicitudes de la agrupación a la que pertenece

En consecuencia, la actuación de I-DE REDES entendiendo a los efectos de solicitar informe de aceptabilidad que las dos instalaciones de almacenamiento La Nucía I y La Nucía II formaban una agrupación es correcta. No obstante, se pone de manifiesto que, para facilitar la labor de REE, los distribuidores en estos casos no soliciten informes de aceptabilidad individuales, sino un único informe de aceptabilidad en el que se indique con claridad que, aunque las instalaciones individualmente consideradas no alcanzan el umbral de 5 MW, deben tener la consideración de agrupaciones y evaluarse de forma única. En este primer caso, I-DE REDES no lo indicó, aunque respecto a la tercera instalación sí que incluyó una indicación en las observaciones como señala REE en sus alegaciones (folio 338 del expediente).

Ahora bien, siendo correcta la actuación de I-DE REDES, no cabe duda de que incumplió ampliamente los plazos reglamentarios. En la reciente resolución de 19 de diciembre de 2024 (CFT/DE/226/24) se indica que el plazo de diez días hábiles del artículo 11.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica se computa desde la fecha de presentación de la solicitud, si la misma no requiere de subsanación. Por tanto, I-DE REDES tenía que haber solicitado el informe de aceptabilidad para ambas instalaciones agrupadas como tarde el día 26 de diciembre de 2023, en tanto que la fecha de admisión era del 11 de diciembre de 2023, disponiendo REE de sesenta días hábiles para su emisión, siendo la fecha límite de emisión el día 20 de marzo de 2024.

Sin embargo, por razones no justificadas I-DE REDES no solicitó dicho informe hasta el día 24 de mayo de 2024. No obstante, esta irregularidad procedimental no tuvo efectos negativos para el promotor puesto que la capacidad en Montebello 220kV estaba agotada ya en marzo de 2024, por lo que el resultado negativo de la aceptabilidad hubiera sido el mismo.

Se reitera, una vez más, la necesidad de cumplir estrictamente con los plazos reglamentarios, en particular, la solicitud de informe de aceptabilidad para evitar

posibles perjuicios a los promotores derivados de cambios en la planificación o la normativa, reservas a concurso de los nudos o alteración del orden de prelación.

Una vez solicitado a REE el informe de aceptabilidad, el día 24 de mayo de 2024, REE cumplió en plazo con la emisión del mismo que fue negativo en concordancia con la falta de capacidad para generación objeto de publicación. No fue preciso evaluar la afección en la actuación del almacenamiento como instalación de demanda una vez acreditada la falta de capacidad para generación.

QUINTO. Sobre la actuación de I-DE REDES y REE en la tramitación de las solicitudes de La Nucía III.

SOLAR presentó una nueva solicitud de acceso y conexión para una tercera instalación -La Nucía III de 4,95MW- el día 31 de mayo de 2024, cuando aun no había recibido contestación sobre las dos primeras solicitudes ni había efectuado reclamación alguna al respecto.

Esta tercera instalación compartía como ubicación la misma parcela catastral que la dos anteriores. En virtud de ello, I-DE REDES consideró que era una instalación incluida en la agrupación de las dos primeras y, sin llegar al umbral de 5 MW, solicitó el correspondiente informe de aceptabilidad a REE el día 22 de julio de 2024, advirtiendo de esta circunstancia y antes de que REE emitiera el informe negativo de aceptabilidad referido a las dos primeras instalaciones. Por tanto, cuando aún no habían sido denegadas las solicitudes de las dos primeras instalaciones agrupadas.

Es obvio que si SOLAR hubiera planteado de forma independiente la solicitud de La Nucía III de 4,95 MW cuando ya se hubieran denegados las dos iniciales este informe de aceptabilidad no hubiera estado justificado.

Una vez más, I-DE REDES incumplió el plazo reglamentario establecido en el artículo 11.4 del RD 1183/2020, puesto que en atención a la fecha de admisión- 31 de mayo de 2024- el citado informe debió haberse solicitado como tarde el día 14 de junio de 2024. Al igual que en el caso anterior, el resultado del retraso en relación con el informe de aceptabilidad no afectó a la solicitud de SOLAR puesto que en Montebello 220kV no había capacidad para nuevas instalaciones de generación tanto en junio como en julio de 2024.

Tampoco se puede reprochar nada a la actuación de REE en la tramitación del informe de aceptabilidad solicitado para la tercera instalación.

En atención a las consideraciones anteriores cumple desestimar los conflictos de acceso acumulados.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar los conflictos de acceso acumulados a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteados por SOLAR BS 006, S.L. en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión de las instalaciones de almacenamiento “La Nucía I”, de 4.1 MW, “La Nucía II”, de 4.1 MW y “La Nucía III”, de 4,95 MW con punto de conexión solicitado en la subestación La Nucía 20kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SOLAR BS 006, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.